



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 28-07-2023

ESTADO No. 115

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2018-01193-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	MARTHA EUGENIA ORDOÑEZ CLAVIJO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-05665-00	NOHORA MARIA CORTES DE CORDOBA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO INADMITIENDO LA ACCION
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-012-2022-00361-01	JUAN MANUEL AGUIRRE BOHORQUEZ	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO INTERLOCUTORIOS DE PONENTE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00191-00	BRUNILDE SUESCUM DE TORRES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	27/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2019-01535-00	MARTHA ELENA PADILLA GAMBOA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE CONCEDE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2023-00212-00	JUAN SEBASTIAN OSORIO MUÑOZ Y OTROS	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICAT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-01889-00	JORGE ELIECER ALEGRIA RAMIREZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	EJECUTIVO	27/07/2023	AUTO QUE RESUELVE
8	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2017-06153-00	IVAN FERNANDO LOMBANA GONZALEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
9	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2020 00474 00	JULIO ALIRIO VALBUENA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
10	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000993 00	ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
11	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202001085 00	LYDA ESTHER VALDIRI	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS

12	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000 2021 00430 00	ILSA YANETH BARRERA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
13	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA	250002342000202000428 00	SANDRA RAMOS BAQUERO	NACION - RAMA JUDICIAL.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27/07/2023	AUTO QUE CONCEDE RECURSO DE APELACION.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones — COLPENSIONES.
Demandado: MARTHA EUGENIA ORDOÑEZ CLAVIJO.
Radicación No. 250002342000-2018-01193-00.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, en sentencia¹ de dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023), este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.
2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las actuaciones secretariales pertinentes, seguidamente, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Puede ser consultada en la página web del Consejo de Estado, en virtud de la cual **confirmó** la sentencia proferida el 9 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

² **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co – paniaguabogota2@gmail.com – paniaguasupervisor1@gmail.com – paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Parte demandada: colombiapensiones1@hotmail.com – abogados23.colpe@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **NOHORA MARÍA CORTÉS DE CÓRDOBA.**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".

Radicación No. 250002342000-2015-05665-00.

Asunto: Requiere poder.

ANTECEDENTES

La ejecutante a través de apoderado judicial adecuó la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra la UGPP, en virtud del cual solicitó se libre mandamiento de pago por lo siguiente:

- a. **Diferencias de mesadas pensionales** causadas desde la adquisición del derecho a la pensión (julio 9/1991) hasta ejecutoria del fallo (febrero 4/2000), más los correspondientes incrementos anuales y debidamente indexada hasta esta última fecha, en suma de \$37.353.680,48.
- b. **Intereses moratorios** causados sobre la diferencia de mesadas indexadas mencionadas en el literal anterior, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo (febrero 4/2000) hasta el momento del pago efectivo y que a la fecha de adecuación de la demanda asciende a la siguiente suma \$246.864.342,08.
- c. **Diferencias de mesadas pensionales** causadas desde la ejecutoria de las sentencias que se aportan como título ejecutivo, más sus correspondientes incrementos anuales, hasta el momento en que la UGPP reliquide la pensión según lo ordenado en las sentencias título ejecutivo en concordancia con el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso y, consecuentemente, haga el pago efectivo de los valores adeudados, que a la fecha de

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

adecuación de la demanda ascienden a la suma de \$228.928.444,49.

- d. **Intereses moratorios** sobre cada una de las diferencias de mesadas causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias que se aportan como título ejecutivo (Feb. 4 de 2000) con sus correspondientes incrementos y hasta el momento del pago efectivo, que a la fecha de adecuación de la demanda asciende a la suma \$761.830.954,47.
- e. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de adecuación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva obrante en los folios 301 a 321 del expediente, se observa que en el acápite “**IX-ANEXOS:**” la parte actora señaló: “Adjunto los siguientes: 1) adjuntar el poder especial. (...)”

Sin embargo, examinado el expediente no se observa que dicho poder especial concedido por la actora para la demanda ejecutiva hubiera sido allegado.

El artículo 74 del Código General del Proceso respecto de los poderes prevé:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Por su parte, la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al respecto dispone:

“ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Así las cosas, de acuerdo con el artículo 74 de Código General del Proceso, el poder especial debe cumplir unas características como que estén determinados y claramente identificados los asuntos, y conforme al artículo 5° de la Ley 2213 previamente citada, tales poderes para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requieren de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir la circunstancia previamente advertida, en el sentido de allegar un poder que cumpla con dichas características para el trámite de la presente acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la señora Nohora María Cortés de Córdoba contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones y allegue el poder especial.

Acción: Ejecutiva
Ejecutante: Nohora María Cortés de Córdoba
Radicado No. 2015-05665-00

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** contacto@rodriguezguevara.com – arcor@bellsouth.net – rodriguezabogados@encolombia.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Demandante: **JUAN MANUEL AGUIRRE BOHÓRQUEZ**

Demandado: Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá

Asunto: Resuelve Apelación Auto

Expediente No.11001 3335 012-**2022-00361-01**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 13 de febrero de 2023¹, proferido por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual se rechazó el libelo de la demanda por no haber sido subsanada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante auto de 17 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda para que la parte actora, i) allegara el poder que acredite al abogado Germán Latorre Ovalle, como apoderado de la parte actora, conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 166 del CPACA, ii) señalara dirección electrónica del demandante, **iii) acreditara el envío de la demanda y de los respectivos anexos a los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y, iv) acreditara el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.**

El apoderado del extremo activo de la Litis, radicó escrito de subsanación de la demanda el 27 de noviembre de 2022, mediante el cual aportó el correspondiente poder y la dirección electrónica solicitada, adicionalmente,

¹ Expediente virtual

Expediente No. 2022-00361-01
Demandante: Juan Manuel Aguirre Bohórquez
Apelación auto

en relación con la constancia de envío del correo electrónico a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito, afirmó que el día 30 de septiembre de 2022, envió a los buzones buzonentidades@educacionbogota.gov.co y notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co, dispuestos por la Secretaria de Educación, copia de la demanda de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

A través de auto de 13 de febrero de 2023, el A quo rechazó la demanda por no haber sido debidamente subsanada, pues advirtió que el demandante allegó copia de un correo electrónico enviado a la demandada el 29 de septiembre de 2022 con la demanda y sus anexos, sin embargo, observó que la copia de la demanda y sus anexos fue enviado al correo notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co y que la entidad dio respuesta en los siguientes términos: ***“Amablemente le informamos que el presente buzón de correo electrónico es exclusivo para notificaciones judiciales de tutelas provenientes de juzgados”***. Adicionalmente, le indicó que el correo habilitado para ese tipo de solicitudes es: buzonentidades@educacionbogota.gov.co

Conforme lo anterior, concluyó que no se cumplió en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la entidad, pues no solamente la entidad le indicó cuál es el correo correcto, sino que, además, al ingresar a su página web claramente se observan los diferentes correos electrónicos que se disponen para cada trámite. Por esta razón, aseguró que no se justifica el incumplimiento de la carga mínima de realizar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada porque ello podría atentar contra su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, la parte actora tampoco envió la subsanación de la demanda a la accionada a pesar de que en el auto inadmisorio se le requirió expresamente que cumpliera con ese requisito.

Del recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte actora interpuso en término recurso contra lo decidido por el Juez de primer grado. Erradamente, el accionante presentó su réplica como “solicitud de revisión”², argumentando que se cumplió con lo establecido en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente al momento de la presentación de la demanda, según consta con la información y soportes que se presentaron en el escrito de subsanación de 21 de noviembre del 2022.

² El A quo le dio el trámite respectivo como recurso de apelación.

Expediente No. 2022-00361-01
 Demandante: Juan Manuel Aguirre Bohórquez
 Apelación auto

En tal sentido, aseguró que, con el fin de obtener una evidencia clara y concisa, que permita establecer que sí se entregó la demanda y sus anexos al demandado, es decir a la Secretaría de Educación del Distrito, informó el radicado de entrada No. E-2022-178094 de 30 de septiembre del 2022, con el cual se puede establecer que hubo una radicación de la demanda y sus anexos a los responsables de gestionar dicha actuación. Para verificar lo anterior, anexó el siguiente link: Link: Formulario Único de Trámites FUT - SIGA - Secretaría de Educación Distrital (redp.edu.co). El cual se podrá verificar digitando el número de radicado: E-2022-178094 - código de verificación: OI114.

CONSIDERACIONES

Procede entonces determinar si la decisión adoptada por el *A quo*, al rechazar la demanda por considerar que el actor no subsanó de forma íntegra los yerros advertidos en el auto de 13 de febrero de 2023, se encontró ajustada o no a derecho.

Así bien, el Juez deberá inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A. que reza:

*“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los **requisitos señalados en la ley** por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Negrilla y subraya fuera de texto original)*

Se puede entonces hablar de requisitos de procedibilidad o previos a demandar, y requisitos propios de la demanda, los cuales, se encuentran dispuestos en los artículos 161 a 165 de la Ley 1437 de 2011; entonces, si el Operador Judicial advierte la ausencia de alguno de estos requisitos, deberá inadmitir la demanda para que la parte actora acredite el cumplimiento de los mismos so pena de rechazo de la misma.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, referido al contenido de la demanda y, estableció:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 (...)*

*8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Expediente No. 2022-00361-01
Demandante: Juan Manuel Aguirre Bohórquez
Apelación auto

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subraya fuera de texto original)

Conforme lo anterior, se advierte que el actor con la presentación de la demanda omitió el requisito en cita y, el A quo procedió conforme lo señala textualmente la norma, inadmitiendo el libelo para su adecuada subsanación.

Ahora, el accionante en su escrito de subsanación, asegura haber corregido el yerro advertido por el Juez, enviando la demanda y sus anexos a los siguientes correos electrónicos: buzonentidades@educacionbogota.gov.co y notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co, dispuestos por la Secretaria de Educación.

Al revisar los documentos anexos al escrito de subsanación, este Despacho observa que la parte demandada, el 29 de septiembre de 2022 envió la demanda y los anexos al correo electrónico notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co, sin embargo, el 30 de septiembre de 2022, efectuó un nuevo envío al buzón oficial de notificaciones judiciales, establecido públicamente en la página web de la entidad, es decir, buzonentidades@educacionbogota.gov.co, mismo correo que le indicó la entidad para tal fin, pues como se observa, al efectuarse el envío de fecha 29 de septiembre de 2022, al que se refiere en actor en su escrito de alzada, este recibió de vuelta un correo electrónico en el que se le informa de manera clara, lo siguiente: “Amablemente le informamos que el presente buzón de correo electrónico es exclusivo para notificaciones judiciales de tutelas provenientes de juzgados, el correo habilitado para este tipo de solicitudes al cual enviamos copia para el respectivo trámite es buzonentidades@educacionbogota.gov.co”. En consideración con lo anotado, se debe concluir que el demandante sí cumplió con la carga de enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.

De otra parte, revisada la documental allegada por el actor no se encuentra documento alguno del que se pueda establecer que el demandante envió el escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, para este Despacho, dicha exigencia resulta inocua, puesto que, la parte demandante no hizo cosa distinta a acreditar que previo a la radicación de la demanda, había enviado el libelo petitorio y los anexos a la parte demandada como lo exige la norma, es decir, para efectos de corregir el yerro advertido por el A quo, el actor no realizó un nuevo acto procesal del que debiera tener conocimiento el extremo pasivo de la litis, lo cual, constituye el fin de la exigencia de enviar adicionalmente la subsanación y rechazar la demanda por no enviar a la parte accionada un documento del cual evidentemente ya tiene conocimiento, constituiría un exceso ritual manifiesto.

Expediente No. 2022-00361-01
Demandante: Juan Manuel Aguirre Bohórquez
Apelación auto

De conformidad con lo expuesto, este Despacho revocará la decisión de primer grado, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada, y en su lugar, se ordenará que el A quo provea sobre la admisión de la misma, si es que esta reúne las exigencias y demás requisitos que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto proferido el 13 de febrero de 2023, por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual **rechazó la demanda**, en consecuencia, se ordena a dicho Despacho Judicial **proveer sobre la admisión de la demanda** incoada por el señor Juan Manuel Aguirre Bohórquez a través de apoderado, si es que esta reúne las exigencias y demás requisitos que consagra el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Pc

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Ejecutiva
Demandante: **Brunilde Suecum De Torres.**
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
Radicado No.: 25000 23 42000 **2021-0191-00.**
Asunto: Concede Apelación.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la **parte ejecutada**, interpuso recurso de alzada¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación, el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)², por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se concederá ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo, teniendo en cuenta que el mismo fue presentado y sustentado en tiempo. Lo anterior de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Concédase el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo³ 4° de la Ley 2213 de 2022, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de

¹ Folios 338-348.

² Folios 319-333.

³ “**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Actora: Brunilde Suescum de Torres
Radicado: 2021-0191-00

Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico:
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁴ A los correos electrónicos que asperecen acreditados en el expediente físico.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

EXPEDIENTE No:	25000-23-42-000-2019-01535-00
DEMANDANTE:	MARTHA ELENA PADILLA GAMBOA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP.
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente, de conformidad con el artículo 62 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante (*Art. 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA*), contra la Sentencia proferida el 24 de mayo de 2023, la cual negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Superior - H. Consejo de Estado, Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Juan Sebastián Osorio Muñoz y Otros.**

Demandada: **Unidad Administrativa de Carrera Judicial Consejo Judicial del Consejo Superior de La Judicatura y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

Expediente: No.250002342000-2023-00212-00.

Asunto: **Remite por Competencia.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Juan Sebastián Osorio Muñoz y Otros, presentó demanda contra la Unidad Administrativa de Carrera Judicial - Consejo Judicial del Consejo Superior de La Judicatura y Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en virtud de la cual, pretende se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

- 1.- Se declare la nulidad de las resoluciones CJR22-0351 DE 10-09-2022 y CJR-23-0042 de 2023 POR SU ILEGALIDAD en el caso de mis poderdantes.
- 2.- Como consecuencia de las nulidades deprecadas en el numeral anterior se condene a las demandadas a que evalúe a mi mandante incorporando las preguntas que asertivamente respondió, se le recalifique en forma debida y justa, y.
- 3.- luego de ello, se les reintegre al concurso adicionando al trámite de la convocatoria su nombre, por haber superado las pruebas de conocimiento, y se le incluya adicionalmente, una vez que este concursante está en promedio de 4 a 7 preguntas de aprobar el examen y se le facilite y permita integrar finalmente la lista de legibles.
- 4.- Se reconozca y pague perjuicios morales en el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales por los daños morales y de vida de relación causados por las conductas desplegadas por las demandadas, a cada uno de mis poderdantes en forma individual.”

Analizadas las pretensiones de la demanda, se advierte que, el presente asunto **no es de competencia de este Tribunal**, toda vez que, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, previendo que, es competencia de los Juzgados Administrativos, los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

La precitada norma dispuso:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

[...]” (se resalta)

Por su parte, el artículo 86 de la Ley 2080 expedida el 25 de enero del año 2021 preceptuó:

“ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado**, las cuales **solo se aplicarán respecto** de las demandas que se presenten **un año después de publicada esta ley.**” (Negritas del despacho)

Así las cosas, encuentra el despacho que, según acta de reparto obrante en el archivo “02ActadeReparto” del expediente digital, la presente demanda fue radicada el **4 de julio de 2023**, esto es, después de un año a la expedición de la Ley 2080 antes mencionada; en consecuencia, al no ser competencia de este Tribunal el conocimiento del presente asunto, se ordenará la remisión del mismo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para que se someta a reparto y continúe con el trámite que establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155, numeral 2º, de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que, aunque el apoderado del actor, indique que se trata de un asunto sin cuantía, revisada la demanda, se advierte que, dentro de las pretensiones del líbello se solicita el reconocimiento de perjuicios morales, los cuales, tal como lo dispone el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, serán tenidos en cuenta para determinar la cuantía de las pretensiones si son los

únicos que se reclaman.

Veamos;

ARTÍCULO 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

Así las cosas, resulta claro para el despacho que el presente asunto es de competencia de los juzgados administrativos, motivo por el cual se ordenará su remisión para que, una vez efectuado el nuevo reparto, se continúe con el trámite correspondiente.

En virtud de lo brevemente expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - Envíese de manera urgente e inmediata el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda (reparto), por competencia funcional **para que continúe con el trámite que corresponda**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación inicial de la demanda efectuada ante esta Corporación.

TERCERO. - Por secretaria dispóngase lo pertinente para la remisión del expediente.

COPIESE, NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ A los correos electrónicos que obran en el expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia
Acción: Ejecutiva
Ejecutante: **JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ sucesor procesal HERNÁN DE JESÚS ALEGRÍAS RAMÍREZ.**
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.
Expediente: 250002342000-**2017-01889-00.**
Asunto: **Auto que modifica liquidación del crédito.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, y ejecutoriadas las sentencias de primera y segunda instancia, el expediente se encuentra para definir lo relativo a la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Las **PRETENSIONES**¹ de la demanda ejecutiva corresponden a las siguientes:

*“Se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **JORGE ELIECER ALEGRÍA RAMÍREZ** y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, Representada legalmente por la Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO, o a quien haga sus veces o este designe, por los siguientes conceptos, sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:*

1) *Por la suma de **SETENTA Y UN MILLON OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA LEGAL Y CORRIENTE (\$71.887.059,54)** por concepto de intereses moratorios derivados de las sentencias judiciales proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A” mediante fallo de fecha 19 de agosto de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo (norma bajo la cual se profirieron dichas sentencias). Intereses que se han generado entre los periodos: a) 13 de abril de 2011 al 24 de febrero de 2012 y b) 13 de abril de 2011 al 27 de mayo de 2013 y se seguirán causando desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de*

¹ Ff. 1 y 2 del expediente.

Expediente 2017-01889-00

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrías Ramírez

las providencias judiciales cobradas ejecutivamente (13 de abril de 2011) hasta que se pague íntegramente dicha sentencia judicial.

2) *La suma anterior deberá ser actualizada e indexada respectivamente desde las fechas en que se incluyeron en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

3) *Se condene en costas a la parte demandada.*

Mediante **proveído² de fecha 23 de marzo de 2018**, se libró mandamiento de pago en favor del señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez y en contra de la UGPP por la suma de \$51.355.101,01 por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de las acreencias reconocidas en la sentencia que emerge como título ejecutivo en el presente asunto, a su vez se negó el mandamiento de pago respecto de la indexación de los mencionados intereses.

El apoderado de la parte ejecutante frente a la anterior decisión interpuso recursos³ de reposición y en subsidio apelación, y seguidamente, con **auto de 7 de mayo del mismo año**, se rechazó por improcedente el recurso de reposición y se concedió en el efecto suspensivo el de apelación ante el H. Consejo de Estado, quien a través de **providencia⁴ de 11 de abril de 2019** confirmó el proveído de 23 de marzo de 2018 mediante el cual se resolvió lo relativo al mandamiento de pago.

Después de notificada la entidad demandada del mencionado auto, el 16 de diciembre de 2019 presentó recurso⁵ de reposición, el cual fue resuelto mediante **providencia⁶ del 22 de julio de 2020** confirmándose nuevamente el referido de mandamiento de pago.

Posteriormente, en **sentencia⁷ de 3 de febrero de 2021** la Sala resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. - DECLÁRESE IMPROCEDENTE las excepciones denominadas **i)** *inexistencia de la obligación en cabeza de la UPPP, ii)* *falta de cumplimiento de las formalidades y del agotamiento de los procedimientos administrativos liquidatorios, iii)* *indebida forma de liquidación, iv)* *caducidad de la acción ejecutiva, v)* *improcedencia de la indexación de los intereses moratorios, vi)* *buena fe, propuestas por la entidad demandada.*

² Ff. 87 a 102 del expediente.

³ Ff. 104 a 108 del expediente.

⁴ Ff. 125 a 132 del expediente.

⁵ Ff. 144 a 149 del expediente.

⁶ Ff. 243 a 253 del expediente.

⁷ Ff. 287 a 301 del expediente.

Expediente 2017-01889-00

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrias Ramírez

SEGUNDO. - DECLÁRESE NO PROBADA la excepción de **pago total**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor del señor **Jorge Eliecer Alegría Ramírez** y en contra de la UGPP, por la suma indicada en el auto que libró el correspondiente mandamiento de pago, **por concepto de los intereses moratorios** causados en relación con el **primer pago** ordenado en la Resolución UGM 007817 del 13 de septiembre de 2011 desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución **trece (13) de abril de 2011** hasta el **veinticuatro (24) de febrero de 2012** fecha del citado pago, y en cuanto al **segundo valor que le fue cancelado** de acuerdo con la Resolución No. UGM 053000 del 25 de julio de 2012 se deben calcular desde el **trece (13) de abril de 2011** hasta el **27 de mayo de 2013** fecha en la que se le efectuó el segundo pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
(...)”

Frente a la anterior providencia, la apoderada de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación; el cual fue resuelto por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” a través de sentencia⁸ de 28 de abril de 2022 en la que se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de 3 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el proceso ejecutivo adelantado por el señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante la cual se declaró no probada la excepción de pago total de la obligación y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral Tercero de la sentencia de 3 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las consideraciones de la presente decisión, el que quedará así:

«Tercero. Seguir adelante con la ejecución en favor del señor Jorge Eliecer Alegría Ramírez y en contra de la UGPP, **por concepto de los intereses moratorios respecto de los pagos parciales ordenados y cancelados en virtud de las Resoluciones UGM 007817 del 13 de septiembre de 2011 y UGM 053000 de 25 de julio de 2012, causados desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución, esto es, desde el 13 de abril de 2011 y hasta los meses inmediatamente anteriores a la fecha en que se realizaron los citados abonos, enero de 2012 y abril de 2013, respectivamente.**»”
(Se resalta)

En tal sentido, la Alta Corporación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA sobre los dos pagos parciales efectuados por la entidad demandada, y modificó la fecha de causación de los mismos, señalando que frente al

⁸ Ff. 331 a 352 del expediente.

Expediente 2017-01889-00
Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrias Ramírez

primer pago se liquidan los réditos desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución el 13 de abril de 2011 y hasta el mes de enero de 2012 y en cuanto al segundo pago se calculan a partir del 13 de abril de 2011 al mes de abril de 2013.

Por su parte, el apoderado del ejecutante el 29 de julio de 2022 allegó liquidación⁹ del crédito que considera corresponde al presente asunto, finalmente concluyendo:

La Resolucion No. UGM 007817 del 13 de Septiembre de 2011				
5. RESUME INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION A 30 DE JUNIO 2022				
	Interes moratorio sobre el Capital pagado a la fecha de ejecutoria			\$ 5.951.691
	Actualizacion por pedida de valor adquisitivo			\$ 3.244.397
			Subtotal interes mas indexacion	\$ 9.196.087
	Interes moratorio sobre mesadas posteriores del 13 de abril 2011 al 24 de febrero 2012			\$ 386.632
	Actualizacion por pedida de valor adquisitivo			\$ 210.762
			Subtotal interes mas indexacion	\$ 597.394
	SALDO POR PAGAR: INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION AL 30 DE JUNIO 2022			\$ 9.793.481

La Resolucion No. UGM 53000 del 25 de julio de 2012				
5. RESUMEN INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION A 30 DE JUNIO 2022				
	Interes moratorio sobre el Capital pagado a la fecha de ejecutoria			\$ 45.578.112
	Actualizacion por pedida de valor adquisitivo			\$ 23.075.019
			Subtotal interes mas indexacion	\$ 68.653.131
	Interes moratorio sobre mesadas posteriores del 13 de abril 2011 al31 de agosto 2012			\$ 7.132.462
	Actualizacion por pedida de valor adquisitivo			\$ 3.610.981
			Subtotal interes mas indexacion	\$ 10.743.443
	SALDO POR PAGAR: INTERESES MORATORIOS MAS INDEXACION AL 30 DE JUNIO 2022			\$ 79.396.574

SON: OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 89.190.055).

Por Secretaría, el 29 de mayo de 2023 se corrió¹⁰ traslado de esta, y con antelación el 12 de mayo del mismo año, el apoderado de la entidad ejecutada radicó escrito¹¹ de objeción de la referida liquidación **y allegó la Resolución RDP 000959 de 13 de enero de la misma anualidad,**

⁹ Ff. 359 a 368 del expediente.
¹⁰ F. 450 del expediente.
¹¹ Ff. 443 a 449 y 452 a 457 del expediente.

Expediente 2017-01889-00

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrías Ramírez

a través de la cual la UGPP ordenó el pago de los prenombrados intereses al señor Hernán de Jesús Alegrías Ramírez en suma de \$51.355.101 según disponibilidad presupuestal vigentes.

CONSIDERACIONES

El despacho considera pertinente que lo principal es recordar a las partes que la sentencia de primera instancia proferida en el caso *sub examine* de 3 de febrero de 2021, claramente se definió lo siguiente:

“ (...)

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO:

*Finalmente, **se debe advertir, que el valor a cancelar no es necesariamente por el cual se libró mandamiento de pago o ahora se ordena seguir adelante con la ejecución, sino el que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse, teniendo en cuenta que, los intereses moratorios se liquidan sobre EL CAPITAL NETO (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) INDEXADO (actualizado y FIJO (el causado a la fecha de ejecutoria de las sentencias título ejecutivo), sin que haya lugar a la actualización o indexación de los mismos, aspecto este que fue definido en el auto que libró el mandamiento de pago.***

(...)”

En tal sentido, se definieron unos parámetros para la eventual liquidación del crédito, tales como que debía efectuarse el cálculo de los intereses moratorios sobre el capital neto resultante luego de efectuar los descuentos en salud, e indexado y fijo, causado a la ejecutoria de las sentencias título ejecutivo, y se advirtió que no había lugar a actualización o indexación de estos.

Por su parte, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, mediante proveído de 28 de abril de 2022, confirmó parcialmente la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución respecto de los intereses moratorios del artículo 177 del CCA sobre los dos pagos parciales efectuados por la entidad demandada, y modificó el numeral tercero, estableciendo la fecha de causación de los mismos, señalando que frente al primer pago se liquidan los réditos desde el día siguiente a la ejecutoria de las sentencias base de la ejecución el 13 de abril de 2011 y hasta el mes de enero de 2012 y en cuanto al segundo pago se calculan a partir del 13 de abril de 2011 al mes de abril de 2013.

El despacho con auto de 12 de enero de 2023 ordenó la remisión del proceso al Contador de la Sección Segunda del Tribunal con el fin de

Expediente 2017-01889-00
Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrias Ramírez

que efectuará la liquidación del crédito que corresponde; y dicho empleado la elaboró¹² y devolvió el proceso el 10 de marzo de la misma anualidad.

Por lo que se cita la liquidación en la parte pertinente para ilustración de las partes:

Resolución No-7817 del 13/09/2011	
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)	26.957.058,46
Indexación	3.672.068,65
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia	30.629.127,11
Menos: Descuento de salud	3.185.725,48
18.465.229,00 12% 2.215.827,48	
7.759.184,00 12,50% 969.898,00	
Subtotal	27.443.401,63
Menos: Descuentos por aportes	-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria	27.443.401,63

Tabla liquidación intereses						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
13/04/11	30/04/11	18	26,54%	0,0645%	\$ 27.443.401,63	\$ 318.617,43
01/05/11	31/05/11	31	26,54%	0,0645%	\$ 27.443.401,63	\$ 548.730,01
01/06/11	30/06/11	30	26,54%	0,0645%	\$ 27.443.401,63	\$ 531.029,04
01/07/11	31/07/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 27.443.401,63	\$ 574.576,01
01/08/11	31/08/11	31	27,95%	0,0675%	\$ 27.443.401,63	\$ 574.576,01
01/09/11	30/09/11	30	27,95%	0,0675%	\$ 27.443.401,63	\$ 556.041,30
01/10/11	31/10/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 27.443.401,63	\$ 595.265,95
01/11/11	30/11/11	30	29,09%	0,0700%	\$ 27.443.401,63	\$ 576.063,82
01/12/11	31/12/11	31	29,09%	0,0700%	\$ 27.443.401,63	\$ 595.265,95
01/01/12	31/01/12	31	29,88%	0,0717%	\$ 27.443.401,63	\$ 609.586,89
						\$ 5.479.752,40

Resolución 53000 25/07/2012	
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia (sin indexar)	80.426.522,09

¹² Ff. 435 a 437 del expediente.

Expediente 2017-01889-00
Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrias Ramírez

Indexación	10.955.635,65
Total Mesadas a la Ejecutoria de la Sentencia	91.382.157,74
Menos: Descuento de salud	9.449.562,31
66.104.369,07	12% 7.932.524,29
12.136.304,14	12,50% 1.517.038,02
Subtotal	81.932.595,43
Menos: Descuentos por aportes	-
Total Base para liquidar intereses sobre capital a la ejecutoria	81.932.595,43

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Subtotal
13-abr-11	30-abr-11	18	26,54%	0,0645%	\$ 81.932.595,43	\$ 951.236,04
1-may-11	31-may-11	31	26,54%	0,0645%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.638.239,85
1-jun-11	30-jun-11	30	26,54%	0,0645%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.585.393,40
1-jul-11	31-jul-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.715.403,37
1-ago-11	31-ago-11	31	27,95%	0,0675%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.715.403,37
1-sep-11	30-sep-11	30	27,95%	0,0675%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.660.067,78
1-oct-11	31-oct-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.777.173,42
1-nov-11	30-nov-11	30	29,09%	0,0700%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.719.845,24
1-dic-11	31-dic-11	31	29,09%	0,0700%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.777.173,42
1-ene-12	31-ene-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.819.928,76
1-feb-12	29-feb-12	29	29,88%	0,0717%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.702.514,00
1-mar-12	31-mar-12	31	29,88%	0,0717%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.819.928,76
1-abr-12	30-abr-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.807.758,57
1-may-12	31-may-12	31	30,78%	0,0735%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.868.017,19
1-jun-12	30-jun-12	30	30,78%	0,0735%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.807.758,57
1-jul-12	31-jul-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.895.121,01
1-ago-12	31-ago-12	31	31,29%	0,0746%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.895.121,01
1-sep-12	30-sep-12	30	31,29%	0,0746%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.833.988,07
1-oct-12	31-oct-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.897.507,48
1-nov-12	30-nov-12	30	31,34%	0,0747%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.836.297,56
1-dic-12	31-dic-12	31	31,34%	0,0747%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.897.507,48
1-ene-13	31-ene-13	31	31,13%	0,0743%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.886.363,63
1-feb-13	28-feb-13	28	31,13%	0,0743%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.703.812,31
1-mar-13	31-mar-13	31	31,13%	0,0743%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.886.363,63
1-abr-13	30-abr-13	30	31,25%	0,0745%	\$ 81.932.595,43	\$ 1.831.677,80
Total, Intereses						\$ 43.929.601,72

Tabla Liquidación interés moratorio	
Resolución No. 7817 del 13/09/20211	\$ 5.479.752,40
Resolución No. 53000 del 25/07/2012	\$ 43.929.601,72
TOTAL, LIQUIDACION	\$ 49.409.354,12

Expediente 2017-01889-00

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrias Ramírez

De tal manera, como la entidad accionada en cumplimiento de las sentencias base de la ejecución, realizó dos pagos por conceptos de diferencias de mesadas pensionales, ordenados respectivamente por las **Resoluciones UGM 007817 de 13 de septiembre de 2011 y UGM 053000 de 25 de julio de 2012**, el contador liquidó los intereses moratorios en debida forma, de acuerdo con los parámetros fijados en las sentencias proferidas en el presente asunto. Y por tales valores se modificará la liquidación del crédito allegada por la parte actora.

Sobre el particular, se puntualiza que la mencionada liquidación aportada por la parte ejecutante, no se acompasa con lo decidido en el auto de mandamiento de pago, y en las sentencias proferidas que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Esto es la parte actora, incurrió en varios yerros como son que liquidó los intereses por periodos superiores, e incluso. aplicó indexación sobre los mismos, pese a que claramente en el proceso se ha determinado en distintas oportunidades que ello no es procedente, tal y como se mencionó con antelación.

Definido lo anterior, **se instará** a la entidad ejecutada UGPP a que dé cumplimiento en su totalidad a las sentencias título ejecutivo, reconociendo en favor del ejecutante (sucesor procesal) quien allegó previamente la Escritura Pública 1599 de 26 de julio de 2022 de sucesión intestada, las sumas previamente definidas, y que en caso de que ya hubiere realizado el referido pago informe inmediatamente con destino al proceso, allegando la prueba respectiva.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. - MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, de conformidad con lo señalado en el artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso, y por ello, se establece que la suma legalmente liquidada, a la fecha, corresponde **por intereses moratorios** a la suma total de **cuarenta y nueve millones cuatrocientos nueve mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con doce centavos \$49.409.354,12**, lo anterior de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - Definido lo anterior, **se insta** a la entidad ejecutada UGPP a que dé cumplimiento en su totalidad a las sentencias título ejecutivo, reconociendo en favor del ejecutante, la sumas previamente definidas,

Expediente 2017-01889-00

Ejecutante: Jorge Eliecer Alegría Ramírez sucesor Procesal Hernán de Jesús Alegrias Ramírez

y que en caso de que ya hubiere realizado el referido pago informe inmediatamente con destino al proceso, allegando la prueba respectiva.

TERCERO. - Se reconoce personería adjetiva al doctor **Daniel Felipe Ortegón Sánchez** identificado con cédula de ciudadanía 80.791.643 y tarjeta profesional 194.565 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder general que aportó que le fue concedido mediante la Escritura Pública 1413 de 17 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE¹³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹³ **Parte ejecutante:** adal776@hotmail.com – lydato@hotmail.com

Parte ejecutada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – dortegon@ugpp.gov.co – amcconsultoreslegalsas@gmail.com

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co –127p.notificaciones@gmail.com

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No: 25000-23-42-000-2017-06153-00
DEMANDANTE: IVÁN FERNANDO LOMBANA GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO: INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO

Teniendo en cuenta que, la Dirección de Atención al Usuario Intervención Temprana de la Fiscalía General de la Nación, mediante correo electrónico envió a la Secretaría de esta Subsección el 13 de junio de 2023, los antecedentes penales de la señora Tatiana Oliveros Gutiérrez, documental que fue requerida mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se procede al cierre del debate probatorio, al considerar que la prueba documental y testimonial obrante al expediente resulta suficiente para determinar lo que en derecho corresponda frente al asunto en litigio.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000 2020 00474 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIO ALIRIO VALBUENA¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	C <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y los actos administrativos demandados ([05 Actos Administrativos.pdf](#) Y [06 Certificacion laboral.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20185920010141 GSA-30860 del 23 de julio de 2018, así como el acto ficto configurado con el silencio de la entidad para resolver el recurso de apelación. En consecuencia, establecer si el señor Julio Alirio Valbuena Núñez por ejercer como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales desde el 05 de marzo de 2004 hasta la fecha, tiene derecho a:

i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.

ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además del salario básico la prima especial de servicios del 30% incluidas las

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020200047400
Demandante: Julio Alirio Valbuena
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder que responsa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link [25000234200020200047400 Julio Alirio Valbuena Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 25000234200020200099300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE ELIANA DEL PILAR RODRIGUEZ
MORALES¹
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN²
ASUNTO: DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN C EXPEDIENTE DIGITAL

De conformidad con la competencia otorgada mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se aborda el estudio del proceso de la referencia. Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y de los actos administrativos demandados ([02 Demanda y Anexos.PDF](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar la naturaleza jurídica de la Bonificación Judicial consagrada en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013 y con ello establecer si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20205920001441 GSA 30860 del 10 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2-0535 del 14 de abril de 2020. En consecuencia, establecer si la señora Eliana del Pilar Rodríguez Morales por ejercer como Fiscal Delegada tiene derecho al reconocimiento y pago del carácter salarial de la bonificación de actividad judicial y la bonificación judicial

¹ erreramantias@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co martha.salazar2@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020200099300
Demandante: Eliana del Pilar Rodríguez Morales
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

con las consecuencias prestacionales, así como el pago de la diferencia generada por no haberse liquidado en debida forma las mencionadas bonificaciones.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200099300 Eliana del Pilar Rodriguez Morales Vs Fiscalía](https://25000234200020200099300.Eliana%20del%20Pilar%20Rodriguez%20Morales%20Vs%20Fiscalia)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020200108500
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LYDA ESTHER VALDIRI¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	C <u>EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y los actos administrativos demandados (FL. 3 [02 Poder y certificacion laboral.PDF](#) y [06 Anexos - actos administrativos.pdf](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20175640017771 del 24 de abril de 2017 y la Resolución 22811 del 15 de septiembre de 2017. En consecuencia, establecer si la señora Lyda Esther Valdiri Florez por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales desde el 11 de agosto de 2008 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además

¹ yoligar70@gmail.com

² jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y yaribel.garcia@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020200108500
Demandante: Lyda Esther Valdiri
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

del salario básico la prima especial de servicios del 30% incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia. Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce a la abogada Yaribel García Sánchez identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.859.562 y tarjeta profesional No. 119.059 del C.S. de la J como apoderada de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder que responsa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020200108500 Lyda Esther Valdiri Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	250002342000 2021 00430 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ILSA YANETH BARRERA SANTIESTEBAN¹
DEMANDADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²
ASUNTO:	DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA
SUBSECCIÓN	<u>C EXPEDIENTE DIGITAL</u>

Teniendo en cuenta que el literal D del numeral primero del artículo 182^a de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se cumplan los presupuestos allí establecidos. Por tanto, para la procedencia de dicha figura jurídica en el medio de control de la referencia, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Del decreto de pruebas

Teniendo en cuenta que se encuentran satisfechas las finalidades probatorias con los documentos que reposan en el expediente, la solicitud efectuada por la parte demandante no es pertinente. Es así como, de la certificación laboral y los actos administrativos demandados ([02 Poder y certificacion laboral.PDF](#) Y [03 Anexos.PDF](#)) es suficiente para hacer las consideraciones pertinentes sobre el asunto. En consecuencia, se procederá a fijar el litigio.

2. Fijación del litigio

Se deberá determinar si hay lugar a declarar la nulidad del Oficio No. 20193100000611 DAP-30110- del 08 de enero de 2019 y la Resolución No. 20284 del 07 de febrero de 2019. En consecuencia, establecer si la señora Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban por ejercer como Fiscal Delegada ante los Jueces Penales desde 19 de septiembre de 1995 hasta la fecha, tiene derecho a:

- i) El reconocimiento y pago del reajuste de sus salarios y prestaciones sociales consistente en la diferencia entre el valor reconocido por la demandada, el cual presuntamente tuvo como base para su liquidación sólo el 70% del salario básico mensual.
- ii) El reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional que resulte de reconocer el ingreso mensual incluyendo en la base de liquidación además

¹ yoligar70@gmail.com

² andres.zuleta@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



Sentencia Primera Instancia
Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Expediente N.º: 25000234200020210043000
Demandante: Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

del salario básico la prima especial de servicios del 30% incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

3. Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido en el **literal D** del numeral primero del artículo 182 A adicionado por la Ley 2080 de 2021 artículo 42, se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Otorgar valor probatorio a las documentales que reposan en el expediente.

SEGUNDO: Tener por establecido la fijación del litigio del presente medio de control, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr Traslado para alegar de conclusión a las partes y al Ministerio Público según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Los referidos escritos deberán ser remitidos a la dirección de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección C de esta Corporación rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce al abogado Andrés Felipe Zuleta Suarez identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.618.069 y tarjeta profesional No. 251.759 del C.S. de la J como apoderado de la entidad demandada Nación-Fiscalía General de la Nación en los términos del poder que responsa en el expediente.

QUINTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link: [25000234200020210043000 Ilsa Yaneth Barrera Santiesteban Vs Fiscalía](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.:	25000234200020200042800
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA RAMOS BAQUERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN:	C-DIGITAL

Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

El Despacho procederá a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia emitida por esta Corporación el 31 de marzo de 2023. Teniendo en cuenta que la providencia se notificó el 17 de mayo de 2023, el plazo para presentar el recurso de apelación, según el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, finalizó el 29 de mayo del mismo año. En consecuencia, como la apoderada de la parte demandada sustentó el recurso de apelación el 19 de mayo de 2023, actuó dentro del plazo establecido.

Por lo anterior, el Despacho observa que el recurso de apelación fue presentado y fundamentado dentro del plazo legal, por parte de la persona con el derecho de apelar la decisión, y considerando que no se ha solicitado una audiencia de conciliación por ninguna de las partes, se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se reconoce a la abogada Diana Maritza Olaya Ríos identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.717.538 y tarjeta profesional No. 141.265 del C.S. de la J como apoderada de la Nación Rama Judicial en los términos del poder que reposa en el expediente.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el proceso a la Sección Segunda del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

CUARTO: El presente expediente puede ser consultado en el siguiente link:
[25000234200020200042800 Sandra Ramos Baquero Vs Rama Judicial](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI. En consecuencia, garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.